



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2000140030022021 – 00102 – 00
DEMANDANTE: HERNAN MORALES GOMEZ
DEMANDADO: LUI ANGEL CARDENAS VILLALBA

La parte ejecutante presenta demanda para el cobro ejecutivo de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio adosada a la demanda, mas los intereses del plazo y los moratorios.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el parágrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que la presente demanda no hay la suficiente claridad y precisión en cuanto a los intereses corrientes, puesto que este pide que se libre mandamiento de pago por concepto de estos desde el 25 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, y el título valor del recaudo ejecutivo tiene como fecha de creación 25 de marzo de 2017, y fecha de vencimiento 25 de marzo de 2019, por consiguiente los intereses del plazo pretendidos por el ejecutante no están conforme al título valor. Para el caso, vale la pena advertir que los intereses moratorios comenzaran a causarse a partir del día siguiente al cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por no estar conforme con el numeral 4 del artículo 82, esto es; lo que se pretenda expresado con claridad y precisión.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda por las razones antes expuestas.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez